



DICTAMEN 3/2018

D. Ángel DE MIGUEL CASAS

Presidente

D. Juan Antonio GÓMEZ TRINIDAD

Vicepresidente

Dña. María Belén ALDEA LLORENTE

D. Pedro José CABALLERO GARCÍA

Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR

Dña. Lucía del Carmen CERÓN HERNÁNDEZ

D. Nicolás FERNÁNDEZ GUIADO

Dña. Ana GARCÍA RUBIO

D. Enrique Pablo GONZÁLEZ GÓMEZ

Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Carles LÓPEZ PICÓ

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. Antonio MARTÍN ROMÁN

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. Francisco Javier MUÑOYERRO GARCÍA

Dña. Juana NAVARRO MARTÍNEZ

Dña. Miriam PINTO LOMEÑA

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Miguel Ángel RECIO MUÑIZ

D. Ángel ROS DOMINGO

Dña. María Rosalía SERRANO VELASCO

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 13 de febrero de 2018, a la que asistieron los Consejeros y Consejeras relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de real decreto por el que se actualizan dos cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Madera, Mueble y Corcho, establecidas por Real Decreto 1228/2006, de 27 de octubre, por el que se complementa el Catálogo nacional de cualificaciones profesionales, mediante el establecimiento de determinadas cualificaciones profesionales, así como sus correspondientes módulos formativos que se incorporan al Catálogo modular de formación profesional; y por Real Decreto 1958/2009, de 18 de diciembre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de cuatro cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Madera, Mueble y Corcho.

I. Antecedentes

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio (BOE de 20 de junio), de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, creó el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional, entendido como un conjunto de instrumentos y acciones encaminadas a la ordenación de un sistema integral de formación profesional, cualificaciones y acreditación, que diera respuesta adecuada a las demandas que



en materia de cualificación plantea el mercado laboral, y que favoreciera la formación a lo largo de la vida.

Uno de los instrumentos centrales del Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional es el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales (CNCP), creado por la Ley Orgánica 5/2002 y regulado por el Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre. El CNCP está constituido por las cualificaciones profesionales más significativas identificadas en el sistema productivo y la formación asociada a las mismas, ordenadas por niveles de cualificación y por familias profesionales. Las cualificaciones incorporadas al Catálogo Nacional deben ser actualizadas en un plazo no superior a cinco años, como señala el artículo 9.4 del citado Real Decreto.

La mencionada Ley Orgánica 5/2002 fue parcialmente modificada por la Ley Orgánica 4/2011, de 11 de marzo, complementaria de la Ley de Economía Sostenible, introduciendo en el artículo 7 de la misma un nuevo apartado 3, según el cual tanto los Ministerios responsables de Educación como de Trabajo y Empleo debían adecuar los módulos de los ciclos formativos de formación profesional y los certificados de profesionalidad a las «modificaciones de aspectos puntuales de las cualificaciones y unidades de competencias recogidas en el Catálogo», que hubieran sido aprobadas previamente de manera conjunta por los titulares de los dos Ministerios. El Real Decreto 817/2014, de 26 de septiembre, concretó los aspectos puntuales de las cualificaciones y unidades de competencia que podían ser aprobados por Orden ministerial, mediante el procedimiento previsto en la Ley Orgánica 5/2002, señalando asimismo los supuestos de aplicación y las exclusiones de dicho procedimiento.

Corresponde al Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, además de determinar la estructura y el contenido del CNCP, aprobar las cualificaciones que deban ser incluidas en el Catálogo y proceder a su actualización permanente (artículo 7, apartado 2, Ley Orgánica 5/2002). En la mencionada Ley Orgánica (artículo 5, apartado 3), así como en el Real Decreto 1128/2003, que desarrolla la misma, se atribuye al Instituto Nacional de las Cualificaciones (INCUAL) la definición, elaboración y actualización del CNCP, actuando como órgano técnico de apoyo al Consejo General de la Formación Profesional.

Dada la entidad de las modificaciones introducidas con el proyecto, no cabe la utilización del procedimiento previsto por el Real Decreto 817/2014, por lo que se ha procedido a elaborar un proyecto de Real Decreto modificativo, con el cual se modifican tres cualificaciones profesionales. La primera de ellas establecida por el Real Decreto 1228/2006, de 27 de octubre, y las otras dos por el Real Decreto 1958/2009, de 18 de diciembre. Las cualificaciones que se modifican son respectivamente las siguientes: Cualificación Profesional del Anexo



CCXV- «Preparación de la madera», Nivel 2, MAM215_2; CDXXIII-«Organización y gestión de la producción en industrias del mueble y carpintería», Nivel 3, MAM423_3; y Anexo CDXXIV-«Planificación y gestión de la fabricación en industrias de madera y corcho», Nivel 3, MAM424_3.

II. Contenido

El proyecto de Real Decreto consta de tres artículos y dos Disposiciones finales, acompañados de dos anexos y una parte expositiva.

El artículo 1 regula el objeto y el ámbito de aplicación de la norma.

El artículo 2, con dos apartados, modifica una cualificación profesional de la familia profesional Madera, Mueble y Corcho, señalándose el Real Decreto regulador, los anexos donde se regulan las mismas y los Anexos correspondientes de la presente Orden que sustituyen a los anteriores (Real Decreto 1228/2006, de 27 de octubre, Anexos CCXV).

El artículo 3 modifica dos cualificaciones profesionales, también de la familia profesional de Madera, Mueble y Corcho, haciéndose constar asimismo el Real Decreto donde se encuentran reguladas, sus anexos y los Anexos del presente proyecto que sustituyen a los anteriores (Real Decreto 1958/2009, de 18 de diciembre, Anexos CDXXIII y CDXXIV).

En la Disposición final primera se presenta el título competencial para aprobar la norma.

Con la Disposición final segunda se regula la entrada en vigor de la Orden.

En la tabla siguiente se incluye el Real Decreto y los Anexos del mismo que se modifican con el proyecto que se presenta a este Consejo para su dictamen:

Real Decreto	Anexos	Cualificaciones profesionales
Real Decreto 1228/2006, de 27 de octubre	Anexo CCXV	«Preparación de la Madera»
Real Decreto 1958/2009, de 18 de diciembre	Anexo CDXXIII	«Organización y gestión de la producción en industrias del mueble y carpintería»
	Anexo CDXXIV	«Planificación y gestión de la fabricación en industrias de madera y corcho»



III. Observaciones

III.A) Observaciones materiales

1. A los módulos de los Anexos del proyecto. Módulos formativos. Apartado «Parámetros de contexto de la formación: Espacios e instalaciones»

A) Se observa que en la regulación de los módulos profesionales a lo largo de los anexos del proyecto aparecen, como «Espacios e instalaciones», dentro de los «Requisitos básicos del contexto formativo», los denominados «talleres» e «Instalaciones», incluyendo los respectivos metros cuadrados por alumno o alumna que se asignan en cada caso.

Al respecto hay que indicar que el artículo 8, apartado 4, del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, establece lo siguiente:

«Artículo 8. Los módulos formativos.

4. [...] Se incluirán asimismo parámetros de contexto de la formación, como la superficie de talleres e instalaciones, prescripciones sobre formadores y otras de esta naturaleza. Estos parámetros tendrán carácter orientador para la normativa básica reguladora de las ofertas formativas conducentes a títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad».

No figuran en la regulación de los módulos formativos de los distintos anexos del proyecto las «instalaciones» que deberán estar contenidas en los espacios formativos.

En relación con las «instalaciones», el diccionario de la Real Academia de la Lengua (RAE) define dicho término como el «conjunto de cosas instaladas», así como el «Recinto provisto de los medios necesarios para llevar a cabo una actividad profesional o de ocio. (Instalaciones industriales, educativas, deportivas)».

La interpretación de la norma prevista en el Real Decreto 1128/2003 conduce a la conclusión de que, al utilizar el término «instalaciones», la norma alude a los equipamientos necesarios que deberán estar contenidos en los espacios formativos para cumplir con su finalidad. Dicha interpretación es la realizada en buena parte de los Reales Decretos originarios reguladores de las distintas cualificaciones profesionales.



Se aconseja reconsiderar este aspecto e incluir la concreción no sólo de la cuantificación de los espacios formativos, sino también los equipamientos, que puedan servir de orientación para la normativa que tanto en el ámbito educativo como en el ámbito del empleo se derive de lo preceptuado en estas cualificaciones profesionales. Tal concreción figura en la mayor parte de los Reales Decretos que ahora son modificados.

B) Se considera confuso denominar a los espacios formativos «instalaciones», como se realiza a lo largo del proyecto, ya que dicho término posee un significado específico en el diccionario de la RAE, que no se corresponde con exactitud con el de «espacio de uso».

No cabe considerar por tanto como «espacio de uso» a las «Instalaciones», como se afirma en los módulos profesionales del proyecto.

(En la sesión se puso de manifiesto el compromiso de que la Administración educativa solicitase el previo pronunciamiento de la Abogacía del Estado en el Ministerio sobre los aspectos contenidos en los puntos de esta observación y cuya resolución sería estimada por ambas partes).

2. Al Anexo I. Módulo formativo 1. Manipulación de cargas con carretillas elevadoras. Espacios e instalaciones. Página 23

En el lugar indicado, antes de referenciar los espacios, se ha omitido el párrafo que se indica a continuación, el cual consta en todos los módulos formativos del proyecto:

«Los talleres e instalaciones darán respuesta a las necesidades formativas de acuerdo con el contexto profesional establecido en la unidad de competencia asociada, teniendo en cuenta la normativa aplicable del sector productivo, prevención de riesgos, salud laboral, accesibilidad universal y protección medioambiental. [...]».

Aparte de incluir las instalaciones, se debe subsanar la omisión del párrafo indicado.

(La representación de la Administración educativa mostró su conformidad en comprobar este extremo y proceder a subsanar la omisión)



III.B) Observaciones de Técnica normativa

3. Al título del Proyecto

El título del proyecto es el que se indica a continuación:

«Proyecto de real decreto por el que se actualizan dos cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Madera, Mueble y Corcho, establecidas por Real Decreto 1228/2006, de 27 de octubre, por el que se complementa el Catálogo nacional de cualificaciones profesionales, mediante el establecimiento de determinadas cualificaciones profesionales, así como sus correspondientes módulos formativos que se incorporan al Catálogo modular de formación profesional; y por Real Decreto 1958/2009, de 18 de diciembre, por el que se complementa el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, mediante el establecimiento de cuatro cualificaciones profesionales de la Familia Profesional Madera, Mueble y Corcho».

Como se puede observar, la mención de las normas haciendo constar toda su denominación íntegra complica la transparencia, la comprensión del texto y la función que el título está llamado a cumplir, como es la identificativa y descriptiva de su contenido esencial. Por ello, como indica la Directriz nº 7 (Acuerdo Consejo Ministros 22 de julio 2005, sobre Directrices de Técnica Normativa), el título debe ser «claro y conciso». Estas características no siempre se consiguen si se debe hacer constar en las normas modificativas la denominación completa de la norma modificada, como señala asimismo la indicada Directriz nº 7.

Se debería reflexionar sobre este aspecto y estudiar la posibilidad de disminuir la extensión de la denominación de determinadas normas, como, por otra parte, se ha realizado en otros proyectos presentados a dictamen, junto con este proyecto.

(La representación de la Administración educativa indicó su voluntad de hacer compatible todos los extremos de las Directrices de Técnica Normativa y estudiará la mejor solución al problema)

4. Al título del Proyecto.

El proyecto constituye una norma modificativa de otro Real Decreto anterior. Así, el proyecto modifica, mediante la sustitución de determinados anexos o parte de los mismos, cualificaciones profesionales establecidas por el Real Decreto 1228/2006, de 27 de octubre, y el Real Decreto 1958/2009, de 18 de diciembre.



La Directriz nº 53 del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, sobre Directrices de Técnica Normativa, indica lo siguiente:

«53. Título.- El título de una disposición modificativa indicará que se trata de una disposición de esta naturaleza, [...] La expresión que debe contener el título es la siguiente: «tipo ... por el/la que se modifica el/la ...»».

Atendiendo a lo anterior, y aunque la actualización comporta la modificación de una norma precedente, por razones de transparencia normativa, convendría hacer constar en el título de la norma el carácter modificativo de la misma en relación con los Reales Decretos modificados.

(La Administración educativa indicó que estudiará la mejor forma de adecuar este aspecto).

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Madrid, a 13 de febrero de 2018

EL PRESIDENTE,

Ángel de Miguel Casas

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL Y UNIVERSIDADES.-